
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Dominicano del Progreso S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Montás Santana y Eric Medina Castillo.
Recurrida:	Dominican Watchman Nacional, S. A.
Abogados:	Licdos. Hipolito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreau y Julio José Rojas Báez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la avenida John F. Kennedy No. 3, sector Miraflores, del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 385, dictada el 31 de julio de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 31 de octubre de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Enmanuel Montás Santana y Eric Medina Castillo, abogados de la parte recurrente, Banco Dominicano del Progreso S. A., Banco Múltiple, en el cual se invocan los medios de casación en que apoyan su recurso.

(B) que en fecha 12 de diciembre de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Hipolito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreau y Julio José Rojas Báez, abogados de la parte recurrida, Dominican Watchman Nacional, S. A.

(C) que mediante dictamen de fecha 27 de enero de 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al ministerio público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reembolso de sumas de dinero por gestión de negocios ajenos, incoada por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, contra Dominican Watchman Nacional S. A., la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 00447, de fecha 12 de julio de 2007, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO:SE RECHAZAN los incidentes planteados por la parte demandada, la compañía Dominican Watchman

Nacional S. A., por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REEMBOLSO DE DINEROS POR GESTION DE NEGOCIOS AJENOS interpuesta por el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A., BANCO MÚLTIPLE, en contra de DOMINICAN WATCHMAN NACIONAL S.A., y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante, por ser procedentes y reposar sobre prueba legal. **TERCERO:** SE ORDENA a la compañía **DOMINICAN WATCHMAN NACIONAL S.A.**, proceder al reembolso inmediato a favor del **BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO MÚLTIPLE**, de la suma de UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ORO DOMINICANOS CON 21/100 (RD\$1,064,981.21) debidos por los conceptos ya descritos, en la gestión de negocios ajenos realizada por el demandante a favor del demandado, más los intereses generados por dicha suma a razón del uno por ciento (1%) mensual, calculados desde la fecha de interposición de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria. **CUARTO:** SE CONDENA a la compañía **DOMINICAN WATCHMAN NATIONAL, S. A.**, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los **LCDOS. DANIEL ALBANY AQUINO SÁNCHEZ, MARÍA CRISTINA GRULLÓN LARA y ENMANUEL MONTÁS**, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(E) que la parte entonces demandada, Dominican Watchman Nacional S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante actos núm. 740 del 28 de septiembre de 2007, del ministerial Luis Bernardito dubernai Martí, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 990 de fecha 15 de octubre de 2007 del ministerial Rafael A. Calero Rojas, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sentencia núm. 385 del 31 de julio de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominican Watchman Nacional S. A., contra la sentencia marcada con el número 00447, de fecha 21 de julio de 2007, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con la reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO: ACOGE**, en cuanto al fondo, el presente recurso, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos y en consecuencia **RECHAZA**, en todas sus partes la demanda de que se trata. **TERCERO: CONDENA**, a la parte recurrida **BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A.**, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Julio José Rojas Báez, Samuel Orlando Pérez y Juan Moreno Gautreau, abogados, quienes afirman estarlas avanzando.

(F) que esta sala, en fecha 2 de marzo de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el Banco Dominicano del Progreso S. A., Banco Múltiple, recurrente; y, Dominican Watchman Nacional S. A., recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reembolso de dinero incoada por la actual recurrente, sustentada en el hecho de haber prestado auxilio médico a Soraya Antonia Tanguí Reyes, a modo de gestión de negocios ajenos, quien fue herida accidentalmente en una de las sucursales del banco, por Juan Francisco Rodríguez, guardia de seguridad perteneciente a Dominican Watchman Nacional, comitente, con una escopeta propiedad de la compañía de seguridad y por vía de consecuencia responsable por su preposé; el tribunal de primer grado acogió la demanda mediante sentencia núm. 00447, de fecha 12 de julio de 2007, ya descrita, que al ser recurrida en apelación por Dominican Watchman Nacional S. A., fue revocada por la corte *a qua*, que por el efecto devolutivo rechazó la demanda mediante la decisión ahora impugnada en casación.

Considerando, que previo a valorar los medios de casación, procede evaluar la petición incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa por medio del cual persigue que sea declarado inadmisibles el

recurso de casación que nos ocupa, en razón de que su sustento se enfoca a obtener un nuevo análisis de los hechos que dieron origen a la demanda, cuestión esta que pertenece exclusivamente a los jueces de fondo, ya que la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, solo examina la legalidad de la decisión, es decir, si la ley ha sido bien o mal aplicada conforme al artículo 1 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el examen del memorial de casación permite comprobar que el recurso interpuesto tiene como objeto obtener la casación de la sentencia impugnada por la misma vulnerar la ley; que estos supuestos entran dentro de la competencia de esta Corte de Casación de modo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

Considerando, que una vez resuelta la incidencia, es posible valorar el memorial de casación en el cual la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios: **Primer Medio:** a) Falta de base legal e incorrecta aplicación de la ley e insuficiencia de motivos. b) Desnaturalización de los documentos y fallo extrapetita.

Considerando, que en el desarrollo de su mediode casación la parte recurrente alega que la alzada interpreta y aplica mal el artículo 1371 del Código Civil al sostener que la gestión de negocios ajenos, debe tener una connotación onerosa u actividad similar; además, la alzada emite un razonamiento equivocado al establecer que esta figura jurídica se configura cuando una situación determinada existe previo a la gestión, sin embargo, uno de los rasgos distintivos de la gestión de negocios es la espontaneidad con la que actúa el gestor ante una situación de urgencia, realizando las actuaciones que el dueño debió haber realizado; que por vía de consecuencia, en el caso decidido la existencia del negocio ajeno llevado a cabo por el Banco Dominicano del Progreso S. A., no ha sido contestada, la gestión se realizó sin el consentimiento del dueño y sin su oposición, existió la intención de obrar por otro y finalmente fue útil, por lo que al no haberlo acreditado de este modo, la alzada incurrió en la incorrecta aplicación de la norma.

Considerando, que la parte recurrida defiende la sentencia a través de su memorial de defensa sosteniendo que la corte *a qua* realizó una correcta ponderación de los hechos y documentos de la causa mediante la cual determinó que no existe en la especie una gestión de negocios ajenos según el artículo 1372 del Código Civi, porque no se trataba de un negocio o actividad que pueda asimilarse a aquella que pudiera dar lugar a este tipo de cuasi contratos, no le era útil ni beneficiosa, ya que un tercero resultó ser beneficiario de la acción, y, porque no existe prueba de que la demandada no estuviese en condiciones de realizar las actividades, porque no se le puede imponer un gasto a una persona sin su consentimiento; por lo que a juicio del recurrido la corte *a qua* otorgó motivos suficientes concretos y lógicos haciendo que su decisión se baste a sí misma.

Considerando, que la lectura de la decisión recurrida en casación denota que corte *a qua* para justificar el rechazamiento de la demanda primigenia en virtud del efecto devolutivo que comporta el recurso de apelación, sostuvo que en el caso juzgado por ella no se configura la gestión de negocios ajenos, en primer orden, porque no fue un negocio como tal ni una situación de beneficio oneroso, sino una prestación de servicio de salud, en segundo lugar porque quien efectuó la prestación fue una entidad, el Banco Dominicano del Progreso S. A., a favor de su propia empleada, en tercer orden porque el hecho no era preexistente ni permanente, en cuarto lugar porque que no le fue útil ni beneficioso a la supuesta dueña, sino a un tercero, y, finalmente punteó que no es posible imponerle un gasto a una persona sin su consentimiento.

Considerando, que la gestión de negocios ajenos, figura jurídica cuya aplicabilidad en este caso es objeto de pugna, se rige por los artículos 1372 y siguientes del Código Civil, y, a su respecto la postura jurisprudencial histórica entiende que su configuración está supeditada a la existencia de las siguientes condiciones: 1. Una injerencia útil en los negocios de otro; 2. La intención o consciencia de hacer un servicio a otro; 3. Ausencia de oposición del dueño del asunto; por consiguiente a fin de determinar si dicha figura es aplicable a la casuística juzgada, interesa describir la particularidad de cada uno de los requisitos enunciados, a saber: i. la injerencia útil, que implica una intromisión en el negocio o hecho jurídico ajeno, con la finalidad de procurar beneficios a favor de aquel por cuya cuenta se realiza; conviene destacar que el ámbito de esta utilidad se ha limitado a la procuración de un beneficio económico a favor del dueño, no obstante, en los tiempos modernos ante la ampliación de la

noción de dicha figura, huelga reconocer que también existe provecho cuando el acto llevado a cabo permite la preservación del patrimonio a favor del dueño, es decir que evite su empobrecimiento futuro; ii. la intención de hacer un servicio a favor de otro, involucra el ánimo de beneficiar a un tercero o dueño de forma altruista, aun cuando el gestor pueda salir beneficiado de la gestión, tal es el caso de un inquilino que efectúa mejoras en la vivienda a cargo del propietario y las cuales deduce de la mensualidad del alquiler, él se beneficia de la remodelación, pero comporta un enriquecimiento para el propietario del inmueble, en este caso la intención es mixta; iii. la ausencia de oposición del dueño, esto es que ante el conocimiento de la gestión su titular principal no presente objeción en su realización, puesto que de modo contrario no se configura la gestión de negocios ajenos.

Considerando, que otro punto a destacar es que conforme al cambio social surgió la incertidumbre si la gestión de negocios ajenos únicamente nace ante la existencia de un “negocio” como tal, como señaló la corte *a qua*, o si también sobreviene con la ejecución de actos materiales o de servicios; esta duda ha sido aclarada por la jurisprudencia francesa, país de origen de nuestra legislación civil, al hacer extensivo el campo de aplicación de la figura a la realización de diligencias o prestación de servicios a favor de terceros por cuenta de otro; ejemplificando como una gestión de negocios ajenos el caso en que un encargado de construcción de una obra provee alojamiento y alimento a favor de los obreros por cuenta del contratista, sin recibir mandato alguno de este último; de modo que al sujetar la gestión de negocios ajenos, al ejercicio expreso de un acto de comercio, o negocio de carácter oneroso propiamente dicho, su razonamiento no resulta cónsono con la interpretación jurisprudencial acorde a nuestro tiempo.

Considerando, que en otro aspecto la corte expresó que el negocio debe existir previamente como requisito de la figura analizada; no obstante esta reflexión comporta no solo una concepción primitiva de la gestión de negocios, sino que no constituye un requisito legal ni jurisprudencialmente admitido para su configuración, en tanto que, la preexistencia del hecho implicaría la posibilidad de que el dueño sea capaz de efectuar por sí mismo la gestión y por vía de consecuencia resultaría innecesaria la intervención de un gestor, cuyo propósito es, precisamente, consumir las diligencias necesarias hasta que pueda intervenir el propietario de la obligación, conforme lo prescribe el artículo 1372 del Código Civil.

Considerando, que sobre el último requisito, la utilidad de la gestión, su eficacia como fuente de obligaciones recíprocas está subordinada fuera del caso de la ratificación, a la condición de que el negocio -en este caso servicio- haya sido bien administrado, o lo que es lo mismo, que la gestión haya sido útil al dueño, de modo que quede justificada tanto en su principio cuanto en su realización; tomando en consideración el momento en que se cumple el acto de gestión propiamente dicho; de tal suerte que en el contexto procesal sometido, la alzada debió comprobar si la falta de gestión oportuna habría traído resultados perjudiciales al dueño en caso de que el gestor no efectuase el servicio, con cuya comprobación podría determinar la utilidad de la gestión de negocios ajenos; así como tomar en consideración si el principio de solidaridad humana que también envuelve la gestión justificaba la actuación del recurrente y por consiguiente los reclamos realizados por el recurrido.

Considerando, que en ese sentido el desarrollo estructural de la decisión impugnada acusa una incorrecta aplicación de la ley, así como falta de valoración de los hechos de la causa y su relación con la normativa aplicable en su contexto actual y sistemático, que justifica que sea casada la decisión impugnada a fin de una nueva ponderación ante la corte de envío.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, razón por la cual procede condenar a la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 137 y 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978; artículos

1372 y siguientes del Código Civil Dominicano.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 385 dictada el 31 de julio de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrida Dominican Watchman Nacional S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Enmanuel Montás Santana y Eric Medina Castillo, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.